



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 27-veintisiete días del mes de noviembre de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-186/2014**, relativo a las quejas remitidas por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** en fecha 10-diez de abril de 2014-dos mil catorce¹, presentadas por las personas de origen extranjero de nombres ***** , ***** , ***** , ***** y los **menores de edad** ***** y ***** , respecto de hechos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Según las quejas levantadas por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, las quejas y los quejosos, en su condición de migrantes y de distintas nacionalidades, señalaron que el día 2-dos de marzo de 2014-dos mil catorce, junto con otras personas, se encontraban aproximadamente a las 15:30 horas por las vías del tren en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, esperando a un vagón para subirse a él y dirigirse a Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la intención de posteriormente cruzar hacia los Estados Unidos de América.

Sin embargo, al ver que se encontraban en los alrededores unos civiles armados, el grupo de personas decidió refugiarse en un inmueble abandonado que se encontraba en las cercanías del lugar. Posteriormente llegó la policía municipal de General Escobedo, Nuevo León y apuntándoles con armas de fuego y a base de insultos y algunos golpes con la culata de las armas largas, les ordenaron hacer una fila para detenerlas y llevarlas a las celdas de las instalaciones municipales, donde estuvieron detenidas hasta que personal del **Instituto Nacional de Migración** se presentó ante ellas.

¹ El asunto fue remitido mediante oficio QVG/OFRT/*****, firmado por el **C. Coordinador de la Oficina Foránea en Reynosa, Tamaulipas de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.

En especial el Sr. ***** señaló que, cuando los policías municipales arribaron al lugar en donde se encontraban refugiados, fue víctima de maltrato físico, toda vez que los elementos policiales lo trataron de asfixiar con una bolsa en la cabeza y también al arrojarle agua en el rostro.

La menor de edad ***** se quejó de que los policías municipales le hicieron una revisión corporal por debajo de su sostén. Finalmente, las quejas y los quejosos señalaron que las condiciones en las que vivieron su detención no eran compatibles con las de su dignidad humana, toda vez que durante su detención no les proporcionaron suficiente alimento, no les dieron colchonetas ni cobijas, no fueron revisadas por un médico y, en general, el espacio en donde se encontraban estaba sucio.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de ***** , ***** , ***** , ***** y de los **menores de edad ***** y *******, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Acta circunstanciada, levantada por personal de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de fecha 3-tres de marzo de 2014-dos mil catorce, en la estancia provisional migratoria del Instituto Nacional de Migración con sede Monterrey, en la que se asienta el contenido de las entrevistas realizadas a las **Sras. ***** , ***** y *******.

2. Acta circunstanciada, levantada por personal de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de fecha 3-tres de marzo de 2014-dos mil catorce, en la estancia provisional migratoria del Instituto Nacional de Migración con sede Monterrey, en la que se hace constar y se da fe del estado físico del Sr. ***** .

3. Acta circunstanciada, levantada por personal de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de fecha 3-tres de marzo de 2014-dos mil catorce, en las instalaciones del **C4 de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de**

General Escobedo, Nuevo León, en la que se hace constar la inspección realizada en las celdas donde las quejas y los quejosos fueron alojados durante su detención.

4. Acta circunstanciada, levantada por personal de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de fecha 3-tres de marzo de 2014-dos mil catorce, en la estancia provisional migratoria del Instituto Nacional de Migración con sede Monterrey y en donde se asienta el contenido de la entrevista realizada a la **Sra. *******.

5. Oficio número INM/DGJHT/DDH/*****, firmado por la **C. Directora de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración**, dirigido al **C. Coordinador de la Oficina Foránea en Reynosa, Tamaulipas de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, mediante el cual rinde informe y anexa lo siguiente:

a) Oficio número *****, suscrito por la **Jueza Calificadora en Turno de General Escobedo, Nuevo León**, dirigido al **C. Delegado Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Nuevo León**.

b) Dictamen médico con folio *****, practicado a las 09:24 horas del 3-tres de marzo de 2014-dos mil catorce, a la **Sra. *******, por **médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**.

c) Dictamen médico con folio *****, practicado a las 09:32 horas del 3-tres de marzo de 2014-dos mil catorce, al **Sr. *******, por **médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**.

d) Dictamen médico con folio *****, practicado a las 09:06 horas del 3-tres de marzo de 2014-dos mil catorce, a la **Sra. *******, por **médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**.

e) Dictamen médico con folio *****, practicado a las 09:09 horas del 3-tres de marzo de 2014-dos mil catorce, a la **menor de edad *******, por **médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**.

f) Dictamen médico con folio *****, practicado a las 09:03 horas del 3-tres de marzo de 2014-dos mil catorce, a la **Sra. *******, por **médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**.

g) Dictamen médico con folio *****, practicado a las 11:23 horas del 3-tres de marzo de 2014-dos mil catorce, al **menor de edad *******, por **médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León.**

6. Oficio número SSPYVE/*****, firmado por el **C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, dirigido al **C. Coordinador de la Oficina Foránea en Reynosa, Tamaulipas de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, mediante el cual rinde informe y anexa lo siguiente:

a) Informe rendido por el **C. Director de Policía de General Escobedo, Nuevo León**, al **C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, recibido en dicha Secretaría el 1-uno de abril de 2014-dos mil catorce.

b) Puesta a disposición, firmada por el **C. Juez Calificador en turno de General Escobedo, Nuevo León** y dirigida al **C. Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador en Turno con Residencia en la Ciudad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, recibida a las 03:40 horas del 3-tres de marzo de 2014-dos mil catorce.

c) Remisión de policía con folio *****, de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, con relación a la detención de la **Sra. *******.

d) Dictamen médico sin número de folio, practicado a las 20:10 horas del 2-dos de marzo de 2014-dos mil catorce, a la **Sra. *******, por **médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León.**

e) Reporte de detención número *****, firmado por el **oficial de guardia** y el **C. Juez Calificador en turno de General Escobedo, Nuevo León**, de fecha 2-dos de marzo de 2014-dos mil catorce, relativo a la **Sra. *******.

f) Remisión de policía con folio *****, de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, correspondiente a la detención de la **Sra. *******.

g) Dictamen médico sin folio, practicado a las 20:00 horas del 2-dos de marzo de 2014-dos mil catorce, a la **Sra. *******, por **médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León.**

h) Reporte de detención número *****, firmado por el **oficial de guardia** y el **C. Juez Calificador en turno de General Escobedo, Nuevo León**, de fecha 2-dos de marzo de 2014-dos mil catorce, respecto de la **Sra. *******.

i) Remisión de policía con folio *****, de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, con relación a la detención de la **Sra. *******.

j) Dictamen médico sin folio, practicado a las 20:14 horas del 2-dos de marzo de 2014-dos mil catorce, a la **Sra. *******, por **médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**.

k) Reporte de detención número *****, firmado por el **oficial de guardia** y el **C. Juez Calificador en turno de General Escobedo, Nuevo León**, de fecha 2-dos de marzo de 2014-dos mil catorce, respecto de la **Sra. *******.

l) Remisión de policía con folio *****, de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, relativa a la detención del **menor de edad *******.

m) Dictamen médico sin folio, practicado a las 21:04 horas del 2-dos de marzo de 2014-dos mil catorce, al **menor de edad *******, por **médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**.

n) Reporte de detención número *****, firmado por el **oficial de guardia** y el **C. Juez Calificador en turno de General Escobedo, Nuevo León**, de fecha 2-dos de marzo de 2014-dos mil catorce, correspondiente al **menor de edad *******.

o) Remisión de policía con folio *****, de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, relativo a la detención del **Sr. *******.

p) Dictamen médico sin folio, practicado a las 20:30 horas del 2-dos de marzo de 2014-dos mil catorce, al **Sr. *******, por **médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**.

q) Reporte de detención número *****, firmado por el **oficial de guardia** y el **C. Juez Calificador en turno de General Escobedo, Nuevo León**, de fecha 2-dos de marzo de 2014-dos mil catorce, con relación al **Sr. *******.

r) Remisión de policía con folio *****, de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, relativa a la detención de la **menor de edad *******.

s) Reporte de detención número *****, firmado por el **oficial de guardia** y el **C. Juez Calificador en turno de General Escobedo, Nuevo León**, de fecha 2-dos de marzo de 2014-dos mil catorce, correspondiente a la **menor de edad *******.

7. Oficio número SSPYVE/*****, firmado por el **C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, recibido en este organismo el 10-diez de julio de 2014-dos mil catorce, mediante el cual rinde informe y adjunta copia certificada de diversos documentos, entre los que destaca el parte de novedades de la policía zona oriente de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, correspondiente al turno diurno del 2-dos de marzo de 2014-dos mil catorce.

8. Oficio número *****/2014, firmado por el **C. Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, Titular de la Subsección en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dirigido al **C. Coordinador de la Oficina Foránea en Reynosa, Tamaulipas de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, mediante el cual rinde informe y anexa copia certificada de la averiguación previa número A.P./PGR/NL/SNC/*****, en la que sobresale lo siguiente:

a) Declaración del **policía *******, hecha el 3-tres de marzo de 2014-dos mil catorce, ante el **C. Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Federal Investigadora en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

b) Declaración del **policía *******, realizada el 3-tres de marzo de 2014-dos mil catorce, ante el **C. Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Federal Investigadora en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de las víctimas, en esencia, es la siguiente:

Las víctimas fueron detenidas en General Escobedo, Nuevo León, por elementos policiales de dicho municipio, el 2-dos de marzo de 2014-dos mil

catorce, sin motivo ni explicación alguna. Fueron llevadas a las celdas de las instalaciones municipales, donde estuvieron detenidas hasta el mediodía del día siguiente, cuyas condiciones no eran compatibles con la dignidad humana.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-186/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León** violaron los **derechos a la libertad y seguridad personales, por detención ilícita y arbitraria; a la integridad personal, por tratos crueles, inhumanos y degradantes** y, por ende, **a la seguridad jurídica**, de las personas de origen extranjero de nombres *********, *********, *********, ********* y de los **menores de edad *****y *******, quienes se encontraban en territorio nacional en condición de migrantes. En el caso de *********, *********, ********* y la **menor de edad ******* también violaron el **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**; y en el caso de **los menores de edad *****y *******, los **derechos de los niños y las niñas**.

Segunda. Antes de entrar al análisis de los hechos del expediente de queja, esta institución considera pertinente puntualizar sobre la importancia e implicaciones que existen cuando una persona menor de edad denuncia violaciones a sus derechos humanos.

Los derechos humanos buscan acotar el poder estatal que tiene la autoridad². Sin embargo, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de aquéllos no siempre será igual, habrá que tener en cuenta la condición personal o la situación específica en que se encuentra el sujeto para que se le brinde una protección especial y diferenciada, por ser su situación considerada como propensa a ser vulnerable³. Un ejemplo de ello son las niñas, niños y adolescentes que, conforme al **artículo 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, deberán gozar de una protección mayor a la de las personas adultas y se les deberá imponer una sanción menor que a éstas⁴. Lo anterior debido a que el desarrollo físico y psicológico y las necesidades emocionales y educativas de las niñas, niños y adolescentes no son iguales a las de las personas adultas, inclusive entre las propias personas menores de edad no se puede pasar por alto que, dependiendo de la edad, hay necesidades y capacidades distintas que se deben tomar en cuenta a la hora de que la autoridad interactúe con ellas⁵.

El derecho internacional, en relación con los derechos de la niñez, se ha encaminado a que, más que se vea a las y los menores de edad como un objeto de protección, sean reconocidos como verdaderos sujetos de derecho⁶, por eso será necesario e indispensable que todo agente estatal que interactúe con una persona menor de edad esté debidamente capacitado para entender y atender sus necesidades⁷.

Resulta necesario tener en cuenta que, según el **artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño**, se debe entender por niño todo ser humano menor de 18-dieciocho años de edad⁸; entonces, la protección especial

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Llor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 98.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 55.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 34.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 25 y 183.

⁶ *Ibidem*, párrafo 12.

⁷ *Ibidem*, párrafo 85.

antes referida tendrá siempre que aplicarse a una persona menor de esa edad, atendiendo el interés superior del niño, porque éste, a diferencia de una persona adulta, se encuentra en desarrollo físico y psicológico y con necesidades emocionales y educativas que hacen vulnerable su desarrollo armonioso en sociedad.

El interés superior de la niñez ha sido definido como el punto de referencia para asegurar y permitir el más amplio y armonioso desenvolvimiento y desarrollo de la personalidad y de los derechos de las niñas y los niños⁸. Así también la **Corte Interamericana** ha señalado:

“134. [...] La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad [...]”¹⁰.

Por tal situación, se puede entender que el interés superior del menor abarca ampliamente lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, para garantizar, en la medida de lo posible, la supervivencia y desarrollo del niño, para que cualquier situación adversa que viva no destruya sus proyectos de vida¹¹.

En la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León** también se define el interés superior del niño, en la **fracción I del artículo 5**, al establecer:

“Artículo 5º. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurar a éstos la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad, por lo tanto, las disposiciones jurídicas que les sean aplicables, así como las medidas que se dispongan

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 42.

⁹ *Ibidem*, párrafo 53.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 8 de 2005, párrafo 134.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 134.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 161.

para garantizar el ejercicio de sus derechos, deberán atender a los siguientes principios:

I. El principio del interés superior de la infancia, de conformidad con el cual, las disposiciones jurídicas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social”.

El interés superior del niño aplica en cualquier materia y no sólo para el sistema de justicia juvenil. La **Convención sobre los Derechos del Niño** establece en su **artículo 3** que todas las autoridades deberán atender el interés superior del niño en sus actuaciones, debiendo velar por la protección de los menores de edad y tener en cuenta los derechos y deberes de los padres o tutores.

Así como las niñas, niños y adolescentes son considerados un grupo en situación de vulnerabilidad, las mujeres también han sido consideradas como tal¹². Para ellas es necesario una protección especial, porque existe una relación de poder históricamente desigual entre mujeres y hombres, y se debe tomar en cuenta que cualquier tipo de violencia atenta contra la dignidad humana, porque trasciende a todos los sectores de la sociedad, sin importar los factores exógenos de la agresión. Es necesaria la protección especial para que la mujer pueda desarrollarse individual, social, igualitaria y plenamente¹³.

De igual forma, los migrantes también han sido considerados un grupo en situación de vulnerabilidad. Las personas ajenas al país en el que se encuentran, o el hecho de ser extranjeros, han conllevado a que sean víctimas de violaciones a derechos humanos, de delitos y de discriminación. Unas de las causas de esta situación son las barreras que existen para que se puedan comunicar, el desconocimiento de la idiosincrasia del país y los obstáculos que se les presentan para acceder a la justicia, por su particular situación¹⁴.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 408.

¹³ Disposiciones Generales de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. Diciembre 30 de 2013, párrafo 80.

La discriminación en contra de los migrantes es tanto de jure como de facto, y se puede basar en la raza, color, origen, idioma, edad, orientación sexual, posición económica, religión o cualquier otra condición que conlleve a la discriminación intersectorial¹⁵.

Los migrantes en situación irregular están más expuestos aún, pues hay obstáculos estructurales que hacen nugatorios sus derechos o en ocasiones prefieren no ejercerlos porque puede implicar ser visibles ante la autoridad. Generalmente son responsabilizados de los incrementos de violencia y delincuencia, pese a que éstos comúnmente son víctimas de delitos en su recorrido migratorio¹⁶, el cual es muy peligroso porque tienen que vivir y desplazarse clandestinamente para no ser detectados¹⁷, y eligen los medios de transporte más riesgosos, como el ferrocarril, o utilizan los caminos menos transitados, además de que en su andar generalmente se enfrentan a condiciones climáticas muy extremas.

Al respecto, la **Comisión Interamericana** ha señalado que:

*"82. La situación de vulnerabilidad de los migrantes se agrava cuando se trata de migrantes en situación irregular. La Comisión ha reconocido que los migrantes en situación irregular se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad, la cual los expone a ser víctimas de abusos y violaciones a sus derechos humanos. A criterio de la Comisión, los migrantes en situación irregular **enfrentan una condición de vulnerabilidad estructural, en la cual es común que los migrantes sean víctimas de arrestos arbitrarios y ausencia de debido proceso; de expulsiones colectivas; de discriminación en el acceso a servicios públicos y sociales a los que extranjeros tienen derecho por ley; condiciones de detención inhumanas; de apremios ilegítimos por parte de autoridades de migración y policías; de obstáculos en el acceso y procuración de justicia de los delitos de los que son víctimas y completa indefensión cuando son expuestos a condiciones de explotación por parte de empleadores inescrupulosos"**¹⁸. (Énfasis añadido)*

Finalmente, es importante señalar que México es un país caracterizado por ser de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes. Por su zona geográfica,

¹⁵ Ibídem, párrafo 83.

¹⁶ Ibídem, párrafos 82 y 84.

¹⁷ Ibídem, párrafo 85.

¹⁸ Ibídem, párrafo 82.

es considerado el principal país de inmigración en el mundo y forma parte del corredor migratorio de mayor flujo a nivel mundial. México es el segundo país de emigración a nivel mundial¹⁹. Por eso es necesario que toda la estructura estatal se encuentre preparada para afrontar el tema de las personas migrantes con una perspectiva de derechos humanos.

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con el derecho **a la libertad y seguridad personales**.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Derecho a la libertad y seguridad personales.

a) Hechos

Las víctimas señalaron que fueron detenidas el 2-dos de marzo de 2014-dos mil catorce en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, aproximadamente a las 15:30 horas. Alegaron que estando en el interior de un inmueble abandonado, de pronto aparecieron cerca de diecisiete policías municipales apuntándoles con armas de fuego y pidiéndoles que formaran una fila. Después fueron trasladadas a las instalaciones municipales.

En cambio, la autoridad, al rendir su informe documentado tanto a la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** como a este organismo, señaló que los **oficiales de policía *****y *******, aproximadamente a las 19:00 horas del 2-dos de marzo de 2014-dos mil catorce, al dar un recorrido de rutina, fueron interceptados por una persona que dijo ser de origen guatemalteco y les denunció que dentro de una bodega se encontraba una mujer que había secuestrado a una menor de edad en Guatemala, y que al parecer la intención de ella era cruzar con la menor de edad la frontera de México con Estados Unidos de América.

¹⁹ *Ibidem*, párrafos 53, 54 y 56.

Por eso, una vez que identificaron la bodega que les precisó el denunciante, la cual se encuentra en las calles *****y *****, en la colonia *****de General Escobedo, Nuevo León, observaron desde afuera que, en el interior de la misma, se encontraba una mujer con una menor de edad de las características que les había señalado el denunciante. Ingresaron al inmueble y se entrevistaron con la mujer y debido a las respuestas sospecharon que la versión del denunciante era cierta, por lo que procedieron a la detención de la mujer y al resguardo de la menor, y detuvieron también a todos los demás migrantes porque supuestamente se encontraban incurriendo en faltas administrativas en ese momento.

Las versiones de las víctimas y de la autoridad no son armónicas entre sí, puesto que hay varios puntos discrepantes entre ellas, siendo principalmente la disyuntiva el motivo de la detención. Las víctimas señalan que se encontraban en el interior del inmueble y que simplemente se estaban resguardando de los sujetos armados vestidos de civiles, mientras que la autoridad, según las remisiones policiales de la mayoría, precisan que las víctimas se encontraban en las vías del tren, en actitud nerviosa y vagando por la vía pública.

Esta institución no pasa por alto que en el expediente de queja, además de las denuncias de las víctimas, las cuales coinciden no sólo en lo sustancial sino en lo circunstancial, como la hora de los hechos, el lugar en donde se encontraban, la dinámica de detención, el número de policías que acudieron al operativo, etcétera, existen los testimonios de las señoras *****, *****, *****y *****, las cuales vivieron los hechos pero no fue su deseo interponer la queja. En sus declaraciones coinciden con la versión de las víctimas, puesto que señalan que los hechos ocurrieron en el interior del inmueble y a las 15:30 horas del 2-dos de marzo de 2014-dos mil catorce.

De igual forma, llama la atención de este organismo que entre los propios documentos emitidos por la autoridad se evidencian inconsistencias que tornan dubitable la versión alegada por ésta. Si bien es cierto que en el oficio *****/2014, firmado por la **jueza calificadora municipal** y dirigido al **C. Delegado Federal del Instituto Nacional de Migración en el estado de Nuevo León**, se precisa que 29-veintinueve personas habían sido puestas a disposición de la primera a las 19:50 horas del 2-dos de marzo de 2014-dos mil catorce por faltas administrativas, y que en la mayoría de las remisiones policiales se asentó que las víctimas se encontraban vagando en la vía pública; también lo es que en el informe que rindió el **C. Director de Policía de General Escobedo, Nuevo León** al **C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León** el 1-uno de abril de 2014-dos mil

catorce, se informó que la menor de edad y la mujer, junto con otro grupo de personas, se encontraban en el interior de la bodega. A continuación se transcribe un extracto de dicho informe.

*“[...] en cumplimiento con sus labores se trasladaron al cruce de las calles *****y *****en la colonia *****de este municipio, lugar donde detectaron **en el interior de una bodega** a un grupo de personas entre las cuales se encontraba una mujer y una niña de las cuales al preguntarle de una manera amable y correcta a la mujer su nombre manifestó llamarse *****y después de esto se le pregunto que si la niña hera su hija manifestando no conoserla, por lo que al preguntarle de una forma respetuosa a su persona a la menor de edad su nombre manifestó llamarse *****se le pregunto que quien la estaba cuidadno señalando en ese mismo momento a la persona que había respondido al nombre de *****y dijo que esta ultima la había sacado de su colegio, por lo que los elementos policiaeos *****y ***** al percatarse de que *****traía con ella a la menor ***** de manera ilegal y/o secuestra procedieron a la detención de 31 personas indocumentadas entre las cuales se encontraban *****y la menor ***** [...]”.* (Sic) (Énfasis añadido)

La anterior transcripción expone que la detención de las víctimas no ocurrió en la vía pública sino que, por el contrario, fue realizada en el interior de la bodega ubicada en el cruce de las calles *****y ***** . Además, se evidencia que la detención no ocurrió por la supuesta vagancia, por alterar el orden público o alguna infracción administrativa análoga, sino que fue por el simple hecho de que las personas eran migrantes.

Sirve de apoyo la remisión de policía con folio ***** , a nombre de ***** , que si bien ya se concluyó que la versión de las remisiones policiales es apócrifa, aun así considera esta **Comisión Estatal** importante aludirla porque robustece la versión del informe antes referido en cuanto al motivo de la detención, y es genuina si se compara con el contenido de otras remisiones:

*“Al ir circulando por la calle ***** con *****sobre las villas del tren se visualisa dicho sujeto en actitud nerviosa a lo que se procede su revición manifestando el mismo su país de origen por lo que se procede a su arresto”.* (Sic)

De igual forma, la remisión de policía con folio ***** , a nombre de la **menor de edad** ***** , asienta que:

*“Al ir circulando por la calle *****cruz con *****. se visualiza a este sujeto en actitud nerviosa a lo que se procede a su revisión manifestando su país de origen por lo cual se procede a detención”. (Sic)*

En el mismo sentido, el parte de novedades de fecha 2-dos de marzo de 2014-dos mil catorce precisa que se encontraban las y los migrantes en el interior de la bodega y que el reporte de los hechos se realizó a las 16:08 horas; es decir, que la policía tuvo conocimiento del posible delito respecto de la menor de edad, al menos, desde las 16:08 horas y no desde las 19:00 horas, como lo argumenta la autoridad.

Por todo lo anterior, este organismo tiene por cierto que las víctimas, a las 16:00 horas del 2-dos de marzo de 2014-dos mil catorce, fueron detenidas por elementos de policía de General Escobedo, Nuevo León, en el interior de una bodega ubicada en el cruce de las calles *****y *****, en la colonia *****del municipio antes referido, por el hecho de que eran migrantes.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales.

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano²⁰. Así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 7**, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que al detenido se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que el privado de la libertad sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención²¹. Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona

²⁰ El derecho a la libertad personal también está regulado en el: **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.**

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

detenida se agrave²². A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

i) En cuanto a la licitud de la detención. Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto formal y material de la detención; es decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó²³.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante **Constitución** o **Carta Magna**), aplicable al caso concreto, establece en el **artículo 16**²⁴ lo siguiente:

*“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. [...]*

***No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la **autoridad judicial** y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su*

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

²⁴ Este organismo está considerando la reforma del 18-dieciocho de junio de 2008-dos mil ocho, que tuvo la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Aquella destaca porque se contempla un cambio en la materia penal y de seguridad pública. En el **artículo segundo transitorio** se establece que el sistema penal acusatorio, previsto en los **artículos 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21 párrafo séptimo**, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente al de la reforma. En el caso de Nuevo León, la LXXII Legislatura realizó la declaratoria del Sistema Procesal Penal Acusatorio el 22-veintidós de diciembre de 2011-dos mil once, y fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 163, en fecha 26-veintiséis de diciembre de 2011-dos mil once; estableciendo la incorporación del Sistema Procesal Penal de forma gradual y dependiendo del delito en que se incurra.

más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y **ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia**, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, **el Ministerio Público podrá**, bajo su responsabilidad, **ordenar su detención**, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, **el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley [...]**".

De la anterior transcripción se concluye que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el **artículo 16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el **artículo 21 constitucional** contempla la posibilidad de una privación de la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación de la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

Ahora bien, en cuanto a las personas menores de edad, la **Convención sobre los Derechos del Niño** en su **artículo 37 b)** establece que ninguna niña o niño será privado de su libertad de forma ilegal o arbitraria, señalando a su vez que el encarcelamiento o prisión de una persona menor de edad se llevará como medida de último recurso y durante el periodo más breve posible.

En el caso de las y los menores de edad infractores de leyes penales, es necesario tener en cuenta que el sistema de justicia juvenil no puede ser igual al que se les aplica a las personas adultas infractores de leyes penales²⁵. Aquél tendrá que tener en consideración medidas especiales en atención al interés superior de la niñez. A tal grado llega lo anterior, que incluso la sanción privativa de libertad en el caso de personas menores de edad infractoras de la ley penal tendrá que ser sopesada bajo criterios de excepcionalidad, proporcionalidad e idoneidad²⁶.

Los instrumentos internacionales han señalado que la privación de la libertad personal de un menor de edad debe siempre tener un carácter excepcional y que sólo se podrá detener a aquéllos o aquéllas que tengan la edad mínima para ser sometidos al sistema de justicia juvenil²⁷, pues se debe tener en cuenta que la privación de la libertad personal tiene consecuencias negativas en el desarrollo de la niña o niño y en la reintegración a la sociedad. En el caso de Nuevo León la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León** entiende por niño o niña al menor de 12-doce años de edad y por adolescente a toda persona mayor de 12-doce años pero menor de 18-dieciocho años de edad.

Asimismo, contempla en su **artículo 3** distintos grupos de edad. Los que tengan entre 12-doce y menos de 14-catorce años; los que tengan entre 14-catorce y menos de 16-dieciséis años; y los que tengan entre 16-dieciséis y menos de 18-dieciocho años. Sólo a las y los adolescentes de 14-catorce

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 160.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/08. Agosto 28 de 2002, párrafo 96.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 55.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 228.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 80 y 345.

pero menores de 18-dieciocho años se les podrá aplicar una medida privativa de libertad, misma que, según el **artículo 135**, deberá ser excepcional.

Únicamente las infracciones más severas deberán, en un momento dado, ser castigadas con privación de libertad, empero, por el interés superior del menor la tendencia es a abolir dichas penas o sanciones²⁸, y sólo se aplicarán una vez que se demuestre y se fundamente la inconveniencia de que se utilicen medidas no privativas de libertad, cuidando los referidos principios de legalidad, excepcionalidad y proporcionalidad²⁹.

La proporcionalidad se relaciona con la gravedad del hecho cometido y la reacción punitiva que éste suscite³⁰, así como con el contraste de las circunstancias y gravedad de la conducta y las necesidades y circunstancias en las que la persona menor de edad se encuentre.

En el caso de las personas migrantes, la situación no es distinta a la de las personas que no lo son. La libertad personal o ambulatoria es la regla general y su privación la excepción³¹. Por eso las normas jurídicas deben contemplar claramente las circunstancias y supuestos en los que se puede llevar a cabo una detención migratoria, ponderando siempre que este tipo de medidas deben ser excepcionales y con el fin de proteger bienes tutelados por el Estado. Por eso se deben contemplar otras medidas alternativas a la detención que sean la regla general y menos invasivas, y sólo aplicar la detención migratoria luego de haber analizado en cada caso la necesidad³², que debe perseguir un interés legítimo del Estado, como asegurar la comparecencia de una persona al procedimiento migratorio o que represente una amenaza a la seguridad pública, y en ambos casos debe haber indicios objetivos y razonables para llegar a tal conclusión³³.

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 32 y 76.

²⁹ *Ibidem*, párrafo 332.

³⁰ *Ibidem*, párrafo 350.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 53.

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. Diciembre 30 de 2013, párrafos 418, 422 y 428.

³³ *Ibidem*, párrafos 432 y 442.

La violación de leyes migratorias no puede ser nunca equiparable a la de leyes penales, pues constituye infracciones a normas administrativas. Al respecto, la **Corte Interamericana** ha señalado que:

“170. De otra parte, la Corte observa que la medida prevista en el artículo 67 del Decreto Ley 16 de 1960 era una sanción administrativa de carácter punitivo. Al respecto, la Corte ya ha dicho que es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado. En igual sentido, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria sostuvo que el derecho a la libertad personal —exige que los Estados recurran a la privación de libertad sólo en tanto sea necesario para satisfacer una necesidad social apremiante y de forma proporcionada a esa necesidad”³⁴.

La detención migratoria³⁵ tiene que cumplir con requisitos de perseguir un fin u objetivo legítimo, razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación³⁶. Finalmente, es importante destacar lo que la **Comisión Interamericana** ha señalado.

“417. La Comisión considera que para satisfacer las garantías contenidas en el artículo 7 de la Convención Americana, los Estados Miembros deben establecer políticas, leyes, protocolos y prácticas migratorias que partan de una presunción de libertad – el derecho del migrante a permanecer en libertad mientras están pendientes los procedimientos migratorios – y no de una presunción de detención. Tal como ya lo sostuvo la Comisión, el estándar sobre la excepcionalidad de la privación de la libertad debe considerarse aún más elevado en el caso de la detención migratoria,

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 170.

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. Diciembre 30 de 2013, párrafo 411:

“[...] la Comisión utilizará el término “detención migratoria” para referirse a la figura mediante la cual los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana son privadas de su libertad en estaciones migratorias por encontrarse en situación migratoria irregular y mientras se les adelanta un proceso administrativo migratorio.”

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. Diciembre 30 de 2013, párrafo 446.

debido a que las infracciones migratorias no deben tener un carácter penal. El hecho de que la detención migratoria no deba tener carácter punitivo conlleva, a su vez, a la prohibición de que los Estados utilicen esta medida con fines preventivo-generales o preventivo-especiales tendientes a disuadir la migración irregular. La Comisión coincide con lo señalado por el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes al señalar que 'la entrada o estancia irregular nunca deben ser consideradas como delitos: ellas no son per se crímenes en contra de personas, propiedad o la seguridad nacional'³⁷.

"437. A criterio de la Comisión, la garantía de la legalidad de la detención migratoria exige que de manera previa se encuentren establecidas en la ley, de forma clara y exhaustiva, las causas y condiciones de la detención migratoria. La ambigüedad en las leyes que fijan las causas y condiciones bajo las cuales resulta permisible la detención migratoria puede conllevar al ejercicio arbitrario de la autoridad, y resulta particularmente indeseable por los efectos que tiene la privación de la libertad, inter alia, sobre derechos tales como la libertad personal, la vida, la integridad personal, la vida familiar. En este sentido, la Comisión ha señalado que

[l]os fundamentos y procedimientos por los cuales se priva de la libertad a los extranjeros deben definir detalladamente las razones para tal acción y el Estado debe asumir siempre la carga de justificar la detención. Más aún, las autoridades deben tener un margen muy estrecho y limitado de discrecionalidad y deben existir garantías para la revisión de la detención, como mínimo a intervalos razonables"³⁸.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales³⁹ señalan que los motivos de la detención deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral⁴⁰ y al momento de la detención⁴¹ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito.

³⁷ Ibídem, párrafo 417.

³⁸ Ibídem, párrafo 437.

³⁹ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

Asimismo, señalan que este derecho presupone la información de la detención misma; es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

En el caso de las personas menores de edad, la **fracción ii del inciso b) del numeral 2 del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño** establece que se debe garantizar que el niño sea “[...] informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa”; es decir, desde la propia detención se deberá procurar la notificación inmediata de la misma a los padres o representantes del menor⁴².

En ese mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado:

*“130. Por otra parte, el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. **El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad.** En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, **debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada.** [...] La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, **debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculpado, pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación.** En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, como acto inherente a su derecho de defensa”⁴³.*

⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 196.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, principio 10.1.

Comité de los Derechos del Niño. Los derechos del niño en la justicia de menores. Observación General N° 10. Abril 25 de 2007, párrafo 54.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 130.

En el caso de las personas migrantes, la **Comisión Interamericana** ha señalado que es de suma importancia que la persona detenida conozca de los motivos de la detención y de los derechos y recursos que tiene, para que pueda conocer e involucrarse en el proceso o procedimiento, y ha sugerido que la notificación de la privación de la libertad sea por escrito y en su idioma natal.

“449. En aras a darle alcance y contenido a esta obligación en el marco de la detención migratoria, la Comisión estima que los Estados tienen que adoptar las medidas que sean necesarias para que los migrantes detenidos cuenten con información suficiente acerca de la naturaleza de su detención, las razones de esta, las garantías procesales que les cobijan, así como acerca de los recursos con los que cuentan para recurrir o impugnar la detención. Dado que en algunos casos los migrantes no hablan el idioma del Estado en el que se encuentran, es de suma relevancia que la información sobre los motivos de su detención les sea proveída de forma que la puedan comprender plenamente, para lo cual es necesario que se haga en un idioma que comprendan, así como teniendo en cuenta su nivel educativo y el hecho de que la asesoría legal es necesaria para que comprendan la situación en la que se encuentran”⁴⁴.

iii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad⁴⁵ de las detenciones, es un mecanismo o garantía que tiene la persona detenida para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León** señala en su **artículo 24** que *“todo adolescente tendrá derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establezca esta Ley [...]”*.

La **Constitución Mexicana**, en su **artículo 21**, le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es preciso señalar que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación

⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de movilidad humana en México. Diciembre 30 de 2013, párrafo 449.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

penal es el Ministerio Público⁴⁶, toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**⁴⁷, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que el término "sin demora" debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

"101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas" (supra párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

⁴⁷ Esto mismo se puede deducir de una interpretación armónica de los artículos 24, 93 y 94 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León.

tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana”⁴⁸.

En la jurisprudencia citada, la **Corte Interamericana** tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar a las personas detenidas y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo, el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, atendiendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionariado que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces que dicho lapso de tiempo debe ser siempre justificado por la autoridad, por ser una obligación estatal la puesta a disposición sin demora de cualquier persona detenida ante autoridad competente.

En el caso de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, la autoridad competente para controlar la detención será la establecida en la norma infringida, existiendo en todo caso la misma obligación de una puesta a disposición sin demora.

Retomando el tema de las personas menores de edad, la **fracción iii del inciso b del numeral 2 del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño** establece “*que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales*”.

En ese mismo sentido, la **Comisión Interamericana** ha señalado:

“252. La Comisión señala que, al detener a un niño, la policía está obligada a garantizar los derechos del niño a ser inmediatamente puesto en presencia del juez competente, a que se notifique en el tiempo más breve posible a sus padres o responsables, a tomar contacto con su familia, y a entrevistarse con su abogado defensor en el plazo más breve posible”⁴⁹.

En cuanto a las personas migrantes, de igual forma, deben ser puestas inmediatamente ante personal que controle su detención, el cual debe ser

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 252.

imparcial e independiente y con facultades para ponerlas en libertad en caso de que la detención sea ilegal o arbitraria. Cabe señalar lo que ha establecido la **Comisión Interamericana**.

"453. La Comisión ha sostenido que los procedimientos de revisión de la detención deben realizarse con apego a las garantías del debido proceso. En el caso de la detención migratoria, lo anterior significa, inter alia, el derecho de los migrantes detenidos a ser escuchados cuanto antes por un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, de presentar pruebas y refutar los argumentos del Estado, así como la posibilidad de ser representados por un asesor letrado. El juez o el funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales fallará cuanto antes sobre la legalidad de la detención y, en caso de que lo estime pertinente, ordenará que el migrante o el solicitante de asilo sea puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. A juicio de la Comisión, esta norma impone límites temporales a la duración de la detención migratoria y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del procedimiento administrativo migratorio mediante esta medida"⁵⁰.

c) Conclusiones

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

i) En cuanto a la licitud de la detención.

Esta institución explicó por qué no tuvo por cierta la versión de la autoridad. En el presente caso, se tiene como veraz que la detención de las personas agraviadas ocurrió no porque estuvieran cometiendo una infracción al **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, sino porque eran migrantes.

Como se advirtió en el apartado anterior, todos los actos de autoridad deben estar fundados, motivados y realizados por autoridad competente. La **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, al ser una autoridad municipal, no puede ir más allá de lo que los propios reglamentos de la municipalidad establezcan, ni éstos pueden conceder facultades que contravengan o excedan la **fracción III del artículo**

⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de movilidad humana en México. Diciembre 30 de 2013, párrafo 453.

115 constitucional, la cual establece las funciones y servicios públicos que los Municipios tienen a su cargo, en los cuales no aparece la materia migración.

Esta **Comisión Estatal** considera que en cuanto a la mujer denunciada de estar secuestrando a una menor de edad podría existir flagrancia, y por eso fue justificado el hecho de que la policía municipal haya ingresado a la bodega para llevar a cabo la detención de la mujer y el resguardo de la menor de edad. Sin embargo, esta situación no justifica las detenciones de las víctimas, las cuales simplemente se encontraban en el lugar sin estar cometiendo una falta administrativa, pues la situación migratoria de aquéllas no es competencia de ninguna autoridad municipal⁵¹. Como ya se advirtió, la policía municipal sólo puede llevar a cabo detenciones por infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, o cuando el Ministerio Público solicite su auxilio para cumplimentar una orden escrita, o cuando una persona sea sorprendida en la comisión de un delito.

Además de que en el presente caso la policía municipal no es competente para llevar a cabo detenciones migratorias, el hecho de que se inmiscuya en asuntos migratorios implica para las personas migrantes afectadas una violación a su presunción de inocencia y una discriminación por el hecho de ser extranjeras.

Si las víctimas no se encontraban cometiendo algún delito o infracciones al reglamento municipal, no debieron ser detenidas, aseguradas, arrestadas, resguardadas o puestas a disposición del **Instituto Nacional de Migración** por la policía municipal, a pesar de que su situación migratoria en el país era ilegal e irregular, pues la migración irregular no implica ningún delito y es solamente una infracción a una norma administrativa, de la que los municipios no tienen injerencia⁵².

⁵¹ De acuerdo a la **Ley de Migración** publicada en el **Diario Oficial de de la Federación** en fecha 25 de mayo de 2011, las autoridades en materia migratoria son única y exclusivamente: La Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Relaciones Exteriores; asimismo, la misma legislación nacional establece como autoridades auxiliares únicamente a la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Salud, la Procuraduría General de la República, el Sistema Nacional para el Desarrollo Internacional de la Familia así como los Sistemas Estatales DIF y el del Distrito Federal y el Instituto Nacional de las Mujeres.

⁵² Ley de Migración:

“Artículo 2. [...]

*Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas de un delito. **En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí***

La policía intentó justificar la detención aduciendo que las víctimas y los demás migrantes se encontraban vagando en la vía pública, lo cual ya se explicó que es imposible porque el grupo de personas se encontraba en el interior de una bodega; es decir, se encontraban en un lugar privado. Sin embargo, de no haber sido así, este organismo considera que una detención bajo ese argumento es totalmente violatoria a derechos humanos, ya que es ambiguo, discriminante y va en contra de la presunción de inocencia de toda persona, contraviniendo el propio derecho al libre tránsito que tiene toda persona, incluyendo a los ciudadanos y los extranjeros que se encuentren en el país⁵³. Además, el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, no contempla la vagancia en vía pública como una infracción, lo que refuerza la ilegalidad de la detención en el caso concreto.

En el caso de las dos personas menores de edad, aun y cuando existieran los medios necesarios para justificar una detención por infracciones al reglamento municipal, esta **Comisión Estatal** considera que no debe prosperar la privación de libertad, debido al interés superior de la niñez.

La detención puede tener serias repercusiones en el desarrollo de los menores de edad, y la policía, al percatarse de que las víctimas tenían esa condición, debió aperebirlas, informar de tal situación a los padres de familia, pero no detenerlas. La privación de libertad de una persona menor de edad debe ser el último recurso y debe ser sopesada bajo los criterios de idoneidad, proporcionalidad, excepcionalidad y legalidad.

Por lo anterior, este organismo concluye que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León** no tomaron en cuenta el interés superior de la niñez en su proceder y sometieron a ***** , ***** , ***** , ***** y a los **menores de edad** ***** y ***** a una detención ilícita, violando así los **artículos 1.1, 7.1, 7.2 y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 9.1 y 24** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 y 37** de la

misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada. [...]" (Énfasis añadido)

⁵³ Ley de Migración:

"Artículo 7. [...]"

El libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la presente Ley."

Convención sobre los Derechos del Niño, 1 y 5 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León; en relación con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii) Motivos y razones de la detención.

Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control, es una obligación positiva del Estado⁵⁴, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

De ninguna de las evidencias que obran en el expediente de queja se desprende que se les informó a las víctimas que estaban siendo detenidas y/o el porqué de su privación de la libertad personal. De la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita, no es ni siquiera necesario entrar al estudio de esta garantía, pues se entiende que aquellos motivos y razones no estuvieron apegados a derecho⁵⁵.

Por lo anterior, se concluye que *********, *********, *********, ********* y los **menores de edad ******* y ********* fueron sometidos a una detención arbitraria, al no haber sido informados de los motivos y razones de la detención; contraviniendo los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León** los artículos **1.1, 7.1, 7.3, 7.4 y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 9.1, 9.2 y 24** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **2 y 40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

iii) Control de la detención.

Éste, al igual que la información de los motivos y razones de la detención, es una garantía para proteger a las personas de detenciones arbitrarias, pues dichas garantías procesales permiten tener información para llevar a cabo una debida defensa y evitar que se afecten los derechos humanos de las personas más allá de lo que por sí implica una privación de la libertad personal.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

⁵⁵ Ibídem, 111 y 113.

Por eso, siempre, independientemente del fin que tenga una detención, la persona detenida deberá ser puesta sin demora ante algún funcionario que pueda ejercer un control sobre la detención. A tal conclusión llega esta **Comisión Estatal** al analizar el siguiente criterio jurisprudencial.

*“63. [...]. Según fue señalado (supra párrs. 56 y 59), la Policía no tenía una base real para detener al señor [...] y no procuró abrirle una investigación ni poner su detención en conocimiento de la autoridad competente. **Es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad** debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido[...] De tal manera, corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto, sin demora, a la persona a disposición de las autoridades competentes. [...]”⁵⁶.*

Este organismo tuvo por cierto que al menos a las 16:00 horas del 2-dos de marzo de 2014-dos mil catorce los elementos de policía abordaron a las víctimas; sin embargo, de las remisiones policiales se desprende que aquéllas empezaron a ser puestas a disposición del juez calificador a las 19:45 horas; es decir, entre la hora de la detención y de la puesta a disposición existe un lapso de 03:30 horas.

Como se advirtió en el apartado del marco normativo, el término sin demora se debe estudiar bajo el contexto en que la puesta a disposición se llevó a cabo, y no en términos aritméticos. Por eso es necesario que la autoridad explique y justifique el lapso de tiempo cuando no se realiza una puesta a disposición de forma inmediata.

En el presente caso, si bien es cierto que se detuvieron aproximadamente a treinta personas al mismo tiempo, esta **Comisión Estatal** estima que no es suficiente motivo para justificar tres horas y media, pues por sí es exagerado ese lapso de tiempo, y más si se toma en cuenta que los hechos ocurrieron en el mismo municipio donde se encontraba el juez calificador.

En el caso de las personas menores de edad, es necesario recalcar que la policía, primer punto de contacto con el sistema de justicia de menores, debe considerar que la privación a la libertad personal debe ser excepcional y lo más pronto posible. Por lo mismo, se debe de resolver jurisdiccionalmente

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Noviembre 23 de 2011, párrafo 63.

en el menor tiempo posible sobre su libertad personal debido a que las detenciones pueden acarrear consecuencias muy graves en los menores de edad⁵⁷, sobre todo en su integridad personal, al estar expuestos a una incomunicación prolongada⁵⁸.

Como no hay alguna explicación ni justificación sobre ese lapso de tiempo, esta institución concluye que ***** , ***** , ***** , ***** y los **menores de edad ***** y ******* fueron sometidos a una detención arbitraria, violando los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León los artículos 1.1, 7.1, 7.3, 7.5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1, 9.1, 9.3 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Precisado lo anterior, cabe hacer referencia que la **Corte Interamericana** ha señalado que una detención ilícita, aunada a una puesta a disposición con demora, implica una violación al derecho a la integridad personal, pues debe ser considerada como un trato cruel, inhumano y degradante.

“108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una 'persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad'. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante”⁵⁹.

“171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e

⁵⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 250 y 345.

⁵⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 259 y 262

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 8 de 2004, párrafo 108.

*inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano [...]*⁶⁰.

Como se advirtió, las mujeres son consideradas un grupo en situación de vulnerabilidad. El deber de garantía está sujeto a las particulares necesidades de protección del ciudadano o ciudadana; en el caso de las mujeres, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas para garantizarles una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad y se proteja su integridad física, psíquica y moral. La violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por otro lado, el **artículo 6 fracción VI** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Finalmente, no pasa desapercibido que en cuanto a la valoración médica, hay evidencias de que todas las víctimas, con excepción de la **menor de edad *******, fueron revisadas en cuanto arribaron a las instalaciones municipales. La importancia de los exámenes médicos desde el primer momento en que están en un centro de detención estriba en que es una medida para prevenir e investigar menoscabo a la integridad personal de una persona. La **Corte Interamericana** ha señalado que una deficiente atención médica en un centro de detención conlleva violaciones a la integridad personal⁶¹.

Así entonces, este organismo concluye que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León** incurrieron en **tratos crueles, inhumanos y degradantes** en perjuicio de *********, *********, *********, ********* y los **menores de edad ******* y *********, contraviniendo así la **fracción II** del **apartado A** del **artículo 20** constitucional; los **artículos 1.1, 5.1, 5.2** y **19** de la **Convención Americana**

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 131.

sobre Derechos Humanos; los **artículos 2.1, 7 y 24** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, los **artículos 2 y 6** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** y los **artículos 1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, **2 y 7** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, **1, 2.c, 4 y 7.a** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, y **6 fracción VI y 18** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**; en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Cuarta. No pasa inadvertido que las víctimas también denunciaron que las condiciones de la detención no fueron compatibles con su dignidad humana. Señalaron que el espacio donde llevaron a cabo su detención era insuficiente y sucio y que no les proporcionaron suficientes alimentos ni agua durante su estancia.

La autoridad por su parte contestó que sí se les brindó alimentación y que las instalaciones eran adecuadas. En el expediente de queja existe un acta circunstanciada en la que personal de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** asienta que el lugar donde las víctimas cumplieron su arresto se encontraba en aparentes buenas condiciones, limpio y con lo necesario.

Por otro lado, en cuanto a lo alegado por el **Sr. ******* y la **menor de edad *******, si bien es cierto que en el primer caso varias de las víctimas señalaron que aquél fue separado del grupo y después regresó mojado y con los ojos llorosos, e inclusive la menor de edad declaró que fue testigo de la dinámica de agresión, esta institución considera que no basta el solo dicho de los quejosos y varios testimonios para tener por ciertos los hechos en el presente caso.

Las dinámicas expresadas pueden constituir, en ambos casos, tortura, y es necesario concatenar el dicho de las víctimas con alguna otra evidencia objetiva, como lo es un dictamen médico conforme al **Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, también conocido como **Protocolo de Estambul**. Empero, debido a que las víctimas no se encuentran en el país pues estaban a disposición del Instituto Nacional de Migración desde marzo, fue imposible llevar a cabo estos dictámenes que hubieran ayudado a este organismo a tener más elementos que valorizar, toda vez que la dinámica de hechos alegada no deja huellas de lesión visible, lo que torna complicado su estudio y análisis.

Lo anterior no quiere decir que se desestime la versión de las víctimas, sino que simplemente con los medios de prueba que se pudo allegar esta

Comisión Estatal no es posible tener por acreditados los hechos, pues en el expediente las lesiones que la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** certificó al Sr. ***** corresponden a la utilización de esposas y no a la dinámica de agresión de tortura.

Finalmente, en cuanto a que a las víctimas recibieron golpes con la culata de las armas largas, en el expediente de queja obran los dictámenes médicos de ingreso y salida de las instalaciones municipales, en los que se asienta que en ningún caso presentaron lesiones las víctimas, por lo que los golpes con la culata que alegaron algunos quejosos es imposible tenerlos por acreditados.

Quinta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **oficiales *****y *******, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales, por detención ilícita y arbitraria; a la integridad personal, por tratos crueles, inhumanos y degradantes** y, por ende, **a la seguridad jurídica** de todas las víctimas. En el caso de *******, ***** y *****y la menor de edad ******* también se violó el **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**; y en el caso de los **menores de edad *****y ******* los **derechos de los niños**.

Las conductas de los referidos servidores públicos actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, LV y LVIII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sexta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV y artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126 de la Ley General de Víctimas**⁶², este organismo debe buscar

⁶² Ley General de Víctimas:

“Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,⁶³ el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

(...)

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.”

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

"[...] La reparación integral comprende las medida de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"⁶⁴.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁶⁵.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

De igual forma, los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, la

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁶⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; también, las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁶⁶.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal** recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad⁶⁷.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación⁶⁸.

B) Medidas de no repetición

⁶⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas:

"Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

(...)

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...)"

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros⁶⁹.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por la víctimas, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, los derechos de los migrantes, de las mujeres, y lo que implica el interés superior del niño y sus repercusiones con los demás derechos, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas, por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León:

Primera. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de *******y *******, al haberse concluido que durante su

⁶⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas:

“Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. (...)”

desempeño como **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV y LVIII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos de las víctimas.

Segunda. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como lo concerniente a los derechos de las personas migrantes, de las mujeres y de las niñas, niños y adolescentes, y las obligaciones internacionales de las autoridades en materia de derechos humanos, específicamente las derivadas de los tratados internacionales de los cuales es parte nuestro país, al personal operativo de la **Secretaría** a su cargo.

Tercera. De conformidad con los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **C. Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 44, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º, 96º, 99º de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**